

**Santiago, once de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTOS:**

En causa **RUC 1900770446-4, RIT N° 244-2021**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, condenó al acusado, **Andrés Antonio Ahumada Blamey**, a la penas de **541 días** de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de utilizar placa patente correspondiente a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley N°18.290; **de 541 días** de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de incorporación de la huella genética del Registro de ADN conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970, como autor del delito tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N°20.000 y; **de 61 días** de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito portar elementos destinados conocidamente para cometer delitos de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal. Hechos perpetrados el dieciocho de julio de dos mil diecinueve en la ciudad de Valdivia.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día miércoles diecinueve de febrero último, conforme a la certificación estampada.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en cuatro causales, una de carácter principal y las otras en carácter de subsidiarias.



La primera de ellas, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación con el artículo 19 N° 2, N° 3 incisos 5 y N° 7 de la Constitución Política de la República, al haberse infringido estas normas por llevarse a cabo una detención fuera de los supuestos de flagrancia. Lo anterior se configuraría porque al arribo de los funcionarios policiales al lugar, no pudieron percibir, en forma manifiesta, el delito de conducción con placa patente correspondiente a otro vehículo, sino que tuvieron que realizar una serie de diligencias autónomas, no autorizadas por la ley, lo que descartaría la referida flagrancia.

Pide en base a esta causal, que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, solicitando se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la totalidad de la prueba del Ministerio Público contenida el auto de apertura, por haber sido esta obtenida con infracción de garantías fundamentales.

En subsidio, invocó la causal de nulidad prevista lo previsto en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Indica que la causal en cuestión se configura en atención a que el Tribunal Oral en Lo Penal arriba a un veredicto condenatorio vulnerando el principio de la lógica, concretamente, el de razón suficiente, lo cual vicia la sentencia y el juicio oral, siendo el único remedio la declaración de nulidad.

Detalla que la participación en el hecho del acusado se fundamentó, de acuerdo al Tribunal, en el reconocimiento que realizan los funcionarios policiales Faúndez y Henríquez, aseveración que no es correcta desde el punto de vista del principio de razón suficiente. El fallo y los propios testigos reconocen que en la



persecución que se realiza al vehículo encartado lo pierden de vista, lo que no ocurre una vez, sino que, en dos oportunidades, esto es cuando pierden de vista el furgón gris y, posteriormente, cuando se interrumpe el contacto visual de los ocupantes del vehículo Qashqai quienes habían subido a un tercer automóvil.

Asimismo, las características decisivas para el reconocimiento fueron las vestimentas oscuras, contextura delgada y 1,75 metros de altura, sin revestir una peculiaridad tal que permita descartar errores de sindicación, máxime si no vieron su rostro.

Pide la invalidación de la sentencia recurrida y del juicio oral que la antecedió, ordenando la realización de nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

En subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que hace recaer en que el Tribunal Oral en lo Penal calificó como delito un hecho que la ley no considera tal, todo ello con relación al artículo 445 del Código Penal.

Explica que, conforme al hecho acreditado, el delito en cuestión se configura en base al hallazgo al interior de un vehículo motorizado de *“dos pasamontañas artesanales confeccionados de manga de chaleco color negro y diversos guantes de látex”*.

Así, tales especies de pasamontañas artesanales confeccionados de manga de chaleco color negro y diversos guantes de látex, no cumplen con la exigencia de estar orientados a la comisión de robos habitados o no habitados.

La consecuencia de dicho error de derecho, fue que se calificó como delito un hecho que la ley no considera como tal, por lo que correspondía absolver por el



delito referido, y, en consecuencia, no aplicar pena alguna por ello, por lo que corresponde que la sentencia recurrida sea parcialmente anulada y se dicte sentencia de reemplazo en que se le absuelva de dicha imputación.

Por último, invoca en carácter de subsidiaria, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y consiste en que el Tribunal Oral en lo Penal aplicando el artículo 17 de la ley N°19.970, impuso al señor Ahumada el registro de su huella genética en el Registro de Condenados, no resultando aplicable al caso concreto, desde que el delito de tráfico de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4 de la Ley N°20.000, tiene la calidad de simple delito y es un ilícito distinto al de los artículos 1° y 3° de la ley de drogas, es decir, tiene su propia individualidad y características, por lo que no se encuentra incluido dentro del catálogo a que se refiere el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Pide la invalidación parcial de la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo, donde se disponga que Andrés Ahumada Blamey no es condenado a registrar su huella genética en el Registro de Condenados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su Reglamento, manteniendo en lo demás lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

**SEGUNDO:** Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 18 de julio de 2019, alrededor de las 07:00 horas, el acusado ANDRES ANTONIO AHUMADA BLAMEY conducía el furgón marca Hyundai, modelo H1, CRDI, GLS, 2.5, año 2016, color gris, sin su patente posterior, y por sobre la guantera del móvil hacia el parabrisas delantero mantenía*



*exhibida la PPU HYXL-65, la cual no corresponde al móvil ya que está asociada según registro, a un vehículo de propiedad de don William Mauricio Berríos Silva domiciliado en calle Las Verbenas N°2845 de la comuna de Lampa, vehículo que mantenía la placa patente con encargo vigente por extravío de dicha comuna.*

*El acusado había dejado estacionado este vehículo en Avda. Errázuriz N°2254 de esta ciudad, dejándolo abandonado en el sector.*

*Posteriormente personal de Carabineros, una vez detenido el acusado, al efectuar el registro del vehículo que había dejado abandonado el acusado, encontró en la guantera una bolsa de nylon transparente contenedora de 16 dosis de cannabis sativa que arrojaron un peso neto de 14,3 gramos. Y además se encontraron al interior del vehículo dos pasamontañas artesanales confeccionados de manga de chaleco color negro y diversos guantes de látex, todas especies utilizadas para la comisión de delitos de robo.”.*

**TERCERO:** Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el considerando noveno del fallo en revisión, argumentaron que: *“En efecto, la prueba testimonial, en especial con la declaración de la Sargento Susan Obando y de los funcionarios de la SIP Pablo Henríquez Cortés y Luis Faúndez Riquelme, dieron cuenta acabada y pormenorizada del procedimiento adoptado el día 18 de julio de 2019 que culminó con la detención del acusado.*

*Al respecto, la Sargento Susan Obando proporcionó un relato bastante preciso que se inicia con un llamado del cuadrante alrededor de las 07:10 horas, el 18 de julio de 2019, que alertaba de un furgón gris estacionado en calle*



*Errazuriz N°2.254, en cuyo interior estaba el conductor junto a otro sujeto mirando hacia las oficinas de Chiletabacos.*

*Ante dicha alerta se trasladó al lugar arribando alrededor de las 17:17 horas, percatándose que el vehículo no tenía ocupantes, ni mantenía sus placas patentes en los lugares correspondientes, sino que solo mantenía la placa HYXL-65 en el sector de su parabrisas delantero, la cual al ser consultada correspondía a un vehículo Hyundai H-1, color blanco, año 2019 y no al furgón gris fiscalizado. Tal situación, en sus dichos, llamó la atención del Suboficial Mayor Barriga, Jefe de la SIP a esa época, quien envió a dos funcionarios de dicha unidad con el objeto que esperaran a las personas que andaban en dicho vehículo para poder fiscalizarlos, arribando al lugar en un vehículo particular y vestidos de civil para no alertar la presencia policial alrededor de las 7:19 horas, razón por la que doña Susan se retira del lugar. Sin embargo, antes de entregar su turno, tomó conocimiento por el radio institucional que los mismos funcionarios de la SIP que habían llegado a fiscalizar el vehículo estaban pidiendo cooperación, concurriendo a calle San Camilo con Sam Isidro donde encontraron el mismo furgón gris chocado, no encontrando a sus ocupantes, entrevistándose con una testigo, quien le señaló que el conductor andaba vestido todo de negro y había huido a pie. En ese momento, alrededor de las 7:46 horas, llegó al lugar el Suboficial Mayor Barriga, quien quedó a cargo del procedimiento y le tomó declaración a la testigo indicada.*

*El testimonio de la Sargento Obando impresionó como preciso y claro en la descripción de su participación policial. Su declaración fue útil para descartar cualquier duda acerca de la intervención policial en este caso, dado que la*



*flagrancia que justificó el accionar policial se determinó desde el preciso momento en que la Sargento Obando llegó a calle Errázuriz a verificar el llamado que recibió del cuadrante, pudiendo apreciar por sus sentidos que el furgón color gris estacionado no tenía ocupantes en su interior, no obstante que en el llamado telefónico se sindicaba la presencia de dos sujetos en su interior, y, además, pudo percatarse personalmente que las patentes del vehículo no estaban en los lugares en que deben ir dispuestas, y aquella que era visible no correspondía al vehículo que tenía a la vista, conforme a una corroboración que realizó con la Central de Comunicaciones, diligencia que en todo caso puede enmarcarse perfectamente dentro de las atribuciones que el legislador le confiere a las policías para el Control de la Ley del Tránsito y luego con la información obtenida, para proceder a la detención por flagrancia en hipótesis del Art. 130, letras a) y b), o al menos para proceder a un control de identidad en los términos del Art. 85 del mismo texto legal.*

*En efecto, la llegada del personal SIP al lugar no aparece como una diligencia ilegal de la policía, sino que se enmarca dentro de una actividad policial motivada por la situación de flagrancia antes descrita, fundada en la constatación de un vehículo estacionado que mantenía visible una placa patente correspondiente a otro vehículo, el cual momento antes había sido visto con sus ocupantes en el interior, circunstancia que razonablemente habilitaba al personal policial para poder fiscalizar dicho vehículo y a sus eventuales ocupantes.”.*

Para luego referir, a modo de conclusión, en su consideración décima: “Por último, el proceder policial en ese caso estuvo plenamente justificado por un caso de flagrancia, de acuerdo al razonamiento también ya explicitado, sin baches, sino



*enmarcado en la realidad propia de la labor policial, que debe detener en caso de flagrancia y en dicha función debe lidiar con la eventual resistencia o huida de los hechores, quienes por regla general no se someterán voluntariamente al control policial, como en los hechos aquí aconteció. En palabras simples, existió una constatación personal de un hecho que revestía las características de un delito, en este caso, aquel previsto en el Art. 192, letra e) del Código Pena, y ante dicha constatación que justificaba al menos un control de identidad del conductor del vehículo, el acusado se dio a la fuga, dándose inicio a una persecución policial y una posterior tarea de búsqueda que culminó con sus detención en un tiempo y lugar próximo al lugar donde fue visto por el personal policial en el inicio del procedimiento, lo que se enmarca perfectamente en las hipótesis de las letras a) y b) del Art. 130, pues al dejar abandonado el vehículo en calle Errazuriz, acababa de cometer el delito, y si aún se estimare que no fue así, su intento de fuga satisface la hipótesis de estar cometiendo actualmente el mismo delito”.*

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada a modo de principal por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a



las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**SEXTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**SÉPTIMO:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N°*



*20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).*

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la



persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**OCTAVO:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**NOVENO:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



**DÉCIMO:** Que, de la lectura de los considerandos noveno y décimo de la sentencia en revisión, previamente transcritos, emergen elementos que no son cuestionados ni debatidos por la defensa, en donde se detalla la existencia de un llamado telefónico, cerca de las 07:00 de la mañana, que advierte un furgón con ocupantes que merodean la oficina de Chiletabacos, por lo que al concurrir Carabineros a este llamado, encuentran el vehículo en cuestión, pero sin ocupantes.

Del vehículo se destaca que no cuenta con las placas patentes ubicadas en el lugar destinado al efecto, manteniendo únicamente una de las placas en el parabrisas delantero, la que al ser consultada arroja que se trata de un furgón color Hyundai H-1 color blanco, lo que difiere del furgón del color gris que se encontraba estacionado en la vía pública y que motivó el llamado y la presencia policial.

**UNDÉCIMO:** Que, tal como lo concluye el tribunal *a quo*, aquella constatación justifica el actuar policial, ya que, existían elementos suficientes que revestían caracteres del delito del artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, al no coincidir la placa patente con los datos del vehículo asociado. A ello se le adiciona que el sujeto pone en marcha el vehículo en cuestión y se da a la fuga, lo que se reafirma la conclusión de la hipótesis de flagrancia, correspondiendo en el caso del vehículo estacionado al supuesto de la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, es decir, *“el que acabare de cometerlo”*; y estando el vehículo en marcha, a la hipótesis del literal a) del artículo referido, esto es, *“el que actualmente se encontrare cometiendo el delito”*.



De lo antes narrado, se sigue que los agentes policiales se encontraban facultados para actuar en forma autónoma y proceder a su detención, conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre la primera causal subsidiaria, cabe indicar que Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en su motivación novena, se hace cargo de esta alegación de la defensa y al efecto expone: *“Cabe recordar que la tesis principal de la Defensa, se articuló sobre la base de la falta de participación del acusado en estos hechos. Lo anterior, sustentado en un supuesto error policial en su detención. Sin embargo, la sindicación de los dos funcionarios de Carabineros, quienes lo pudieron ver con vestimentas oscuras, contextura delgada y un altura aproximada de 1.75 metros, a una distancia de seis metros, en concepto del Tribunal resulta suficiente para tener por establecida su participación en estos hechos.*

*En primer lugar, como quedó establecido por estos mismos testimonios, los funcionarios de la SIP al llegar a calle Errázuriz quedaron estacionados en un domicilio cercano al lugar donde se encontraba apostado el furgón Hyundai H-1 gris, pudiendo ambos percatarse del arribo al lugar de un Nissan Qahsqai gris que tenía amarrado su capot, de cuyo interior se bajan dos personas, una a quien describieron de la forma indicada y otro de contextura más gruesa. En ese momento ambos se percatan desde una distancia aproximada de seis metros que*



*la persona de contextura más baja se sube al interior del furgón gris, mientras que el sujeto de contextura más delgada se sube a la Nissan Qahsqai. Al intentar fiscalizarlos ambos vehículos emprendieron su huida y se inició una persecución policial directamente sobre el furgón que mantenía la placa patente que correspondía a otro vehículo, porque precisamente dicha acción se enmarcaba en la hipótesis de flagrancia antes descrita. Ambos funcionarios están contestes en que pierden de vista al furgón en calle Nolasco Cárdenas, sin embargo, previamente habían solicitado cooperación vía radial, lo que da sustento también a los dichos de la Sargento Obando en tal sentido, quien concurre a calle San Isidro con San Camilo, debido a que el mismo vehículo que había visto momentos antes estaba chocado y sin ocupantes en dicha arteria, confirmando con una vecina del lugar que era conducido por una persona vestida de negro, descripción que coincide con aquella que proporcionaron los Carabineros Henríquez y Faúndez. Carece de relevancia que doña Susan Obando no le haya tomado declaración, ni recordara el nombre de la referida testigo, dado que fue debidamente empadronada en la etapa de instrucción y por lo demás prestó declaración en la audiencia de juicio, ratificando aquella primigenia versión que le proporcionó a la Sargento Obando. En efecto, la testigo fue identificada como doña Loida Molina, quien aseguró que prestó declaración a Carabineros el mismo día 18 de julio de 2019. Su versión en rigor es la misma que reprodujo en síntesis la referida funcionaria policial, esto es, que una vez que dejó en el antejardín a su marido que se dirigía a su lugar de trabajo, ingresó a su domicilio, sintió un fuerte ruido, salió a mirar y vio que un vehículo había chocado con las piedras que tenía dispuestas en su antejardín un vecino, y pudo percatarse que desde su interior se*



*bajó un sujeto joven, delgado y vestido de negro, quien cubría su rostro con una pañueleta que le llegaba a la altura de la boca. Aseguró que dicho sujeto huyo a pie.*

*Paralelamente, los funcionarios de la SIP continuaron en la búsqueda del vehículo, encontrándose en la dirección contraria con el vehículo Nissan Qahsqai gris que habían visto llegar a calle Errazuriz, el cual quedó estacionado frente a la Plazuela O'Higgins ubicada en la intersección de Avenida Picarte con Rubén Darío, viendo ambos descender del vehículo a dos sujetos que se suben a un furgón Hyundai H-1 de color blanco, vale decir, por sus propios sentidos pudieron ver que dos personas bajan de la Qahsqai y se suben a este otro vehículo, no alcanzando a proceder a su fiscalización, atendido que por razones de seguridad estaban a la espera de cooperación policial.*

*Es en esta etapa de la reconstrucción histórica de los hechos que cobran relevancia los testimonios de los taxistas, hecho que si bien causa extrañeza a la Defensa, objetiviza la labor de Carabineros en este caso, dado que la entrevista a los taxistas que tenían un paradero precisamente en la Plazuela Bernardo O'Higgins, denominado "Punto 9", resultó de utilidad para confirmar las circunstancias relatadas por ambos funcionarios. Si bien, como resulta natural por los procesos de condensación de la memoria, no recordaban de manera más precisa los acontecimientos del día 18 de julio, en lo sustancial, don Juan Carlos Rojas Saravia confirmó que a esa fecha era taxista de una línea de radiotaxis que mantenía un punto de reunión en la Plazuela O'Higgins, recordó haber tomado conocimiento de un vehículo que se estacionó del cual bajaron una mujer y un hombre y se subieron a otro vehículo. Recordó también que uno de los vehículos*



*era de color gris y que ese día prestó declaración por estos hechos. Sus dichos fueron confirmados por don Esteban Rosales Meza, quien también a esa fecha se desempeñaba como taxista y confirmó que mantuvo una interacción con Carabineros a propósito de estos hechos, ratificando la circunstancia de haber visto a un vehículo que quedó estacionado en la Plazuela Bernardo O'Higgins, del cual bajaron dos sujetos. Recordó que el vehículo estacionado correspondía a una Nissan Qahsqai y el otro un furgón blanco chocado, y confirmó, además, que fue él quien en su vehículo acompañó a Carabineros en la persecución policial el día 18 de julio de 2019, alrededor de las 8:15 horas y que culminó con la detención de los sujetos.*

*Estas circunstancias relatadas por ambos testigos, coinciden y permiten confirmar la declaración que sobre estos tópicos prestaron los funcionarios de la SIP Henríquez y Faúndez, en orden a que se acercaron a la Plazuela O'Higgins, entrevistaron a un taxista apostado en el lugar, a quien consultaron si había visto quienes dejaron el vehículo Qahsqai estacionado en dicho lugar, quien a través de la radio operadora verificó con otro chofer que había visto la dinámica antes descrita. Ambos están contestes en que este taxista les alertó la nueva presencia del furgón blanco en el lugar, el cual transitaba lentamente mirando el Nissan Qahsqai que se mantenía estacionado en el lugar, lo que motivó que se iniciara su persecución por Avenida Picarte, pidieran colaboración y se verificará finalmente la detención de los sujetos que transitaban en él en la intersección con Avenida Francia, asegurando ambos que uno de sus ocupantes era la misma persona que habían intentado controlar en calle Errazuriz, vestida de negro, de 1.75 metros de altura, delgada”.*



Luego, continua con el análisis de la prueba rendida por la defensa y desestima la versión alternativa brindada, al siguiente tenor: *“En efecto, en la otra vereda, el imputado asegura que viajó a comprar una vivienda y si bien doña Gladys Belmar confirmó algún tipo de tratativa preliminar, se apreció como un testimonio mendaz en su contenido, dado que pretendía vender su propiedad sin un motivo aparente, a una persona que no conocía, respecto de quien ni siquiera conocía su nombre. Tampoco se dio cuenta de un precio aproximado de venta, que es básico en cualquier compraventa. Finalmente la testigo reconoció que nunca vendió la propiedad, no demostrándose entonces que en algún momento haya tenido realmente la intención de vender su propiedad. Si bien se incorporó el certificado de dominio vigente, su mérito solo permite acreditar el dominio de doña Gladys de una vivienda de carácter social, sin embargo, tampoco se acompañaron certificados que demostraran la ausencia de gravámenes y prohibiciones de enajenar, que por lo demás suelen ir aparejadas en la adquisición de viviendas sociales.*

*De otro lado, la escueta declaración del testigo Rodrigo Caro Castro, pretendió servir de coartada del acusado en apoyo de la tesis del error policial. Sin embargo, con el testimonio de los funcionarios de la SIP y de los dos taxistas antes referidos, queda claro que no fueron observados solo al momento en que se inicia el seguimiento por calle Picarte hasta lograr su detención en Avenida Francia, sino que fueron vistos veinte minutos antes cuando sirven de transporte a dos de los ocupantes de la Nissan Qahsqai. A lo anterior, se suma lo poco verosímil de su versión, en orden a haber transitado en cuarenta minutos por un camino que como mínimo demora una hora y media, considerando, además, el*



*hecho que se trata de un camino que se su mayoría no es asfaltado y de difícil circulación en invierno, lo que le resta aún mayor credibilidad a sus dichos”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la lectura de la motivación transcrita permite concluir que el tribunal realizó una reconstrucción de los hechos desde el inicio del procedimiento hasta la detención, no limitándose a dar valor únicamente a las declaraciones policiales, sino que también a las deposiciones de civiles que se entroncan con las de los efectivos, que van corroborando la información vertida por aquellos, por lo que gana en riqueza la reconstrucción realizada, al provenir de una valoración global de los elementos probatorios.

Luego, el tribunal se hace cargo y explica fundadamente en la prueba de qué manera y pese a las vicisitudes de la persecución, logra concluir que el sujeto que se dio a la fuga al inicio del procedimiento, conduciendo el furgón reportado, es el mismo que resulta detenido al término del mismo.

De esta manera, la falta de razón suficiente que se denuncia en este capítulo impugnatorio no se condice con el razonamiento brindado por el tribunal, correspondiendo a un desacuerdo o discrepancia con la valoración dada a los elementos probatorios y a la decisión que de ellos emanan, pero que en ningún caso logran configurar la causal de nulidad pretendida, por lo que esta reclamación, debe igualmente ser rechazada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, acerca de la segunda causal subsidiaria, el tribunal del grado expuso: ***“En lo concerniente al delito previsto y sancionado en el Art. 445 del Código Penal, resultó también relevante el testimonio del perito Javier Saavedra Álvarez, quien con apoyo de imágenes dio cuenta del hallazgo en la zona de carga del vehículo conducido por el acusado de distintas especies. En***



*lo que aquí interesa en la imagen 23) exhibida al perito se aprecia en la zona de carga diferentes tipos de guantes; en la imagen 24) se observan mangas arregladas para usarse en la cabeza tipo pasamontañas y como tapaboca de color negro, complementada con las imágenes de detalle 25) y 26), además de un tapaboca que se aprecia en la imagen 27).*

*En cuanto a su utilidad conocida para cometer delitos de robo, puede construirse a partir de una máxima de experiencia, esto es, que por lo general quienes cometen delitos contra la propiedad se valen de elementos que impiden o dificultan su identificación posterior. Es así como el uso de elementos para cubrir sus rostros, como las mangas que estaban modificadas para utilizarse como pasamontañas o tapa bocas, cumplen claramente dicha finalidad. De otro lado, la utilización de guantes permite al hechor no imprimir sus huellas dactilares y con ello evitar un reconocimiento posterior. A lo anterior, se suman un indicio adicional, dado por el contexto del hallazgo, ya que en este caso el acusado se subió al vehículo y eludió el control policial, chocó el vehículo en su huida y escapó a pie. Con ello, eliminó cualquier posibilidad de proporcionar un descargo suficiente de la tenencia de estos elementos, los que portaba, además en un furgón con sus patentes originales ocultas y con una patente que correspondía a otro vehículo, circunstancias que permiten avalar razonablemente la convicción de condena a la que arribó el Tribunal por estos delitos”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 445 del Código Penal dispone: *“El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere*



*descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo”.*

Que el tipo penal en cuestión, a diferencia de lo que estima la recurrente, no se configura únicamente con elementos creados con fines irregulares, sino que basta para su configuración la destinación ilícita de los elementos encontrados. Seguir la teoría de la defensa, llevaría a entender como innecesaria la segunda parte del artículo transcrito, en donde, para la configuración del tipo, se requiere además del hallazgo, que el sujeto no de justificación suficiente sobre la fabricación o tenencia del elemento incautado, ya que, si el elemento ha sido creado para fines únicamente delictivos, no deviene en razonable esperar justificaciones para su confección o tenencia.

Por el contrario, la interpretación armónica de los elementos del ilícito en cuestión impone el análisis contextual del hallazgo, ya que no resulta indistinto el análisis de un elemento aislado, frente a las concretas circunstancias en el que fue habido, desde que su finalidad pro ilícito, es lo que resulta configuradora del tipo y; como parte de dicho contexto, se requiere, la ponderación de las justificaciones que pueda brindar el sujeto activo.

Al efecto, el tribunal del grado ha realizado un análisis en detalle de las especies encontradas al interior del vehículo que fue conducido por el acusado y las circunstancias en que se produjo tal hallazgo, las especiales características del vehículo en que fueron encontradas, la conducta que desplegó el conductor del vehículo al advertir la presencia policial, las particularidades de las especies, correspondientes a pasamontañas y guantes de látex, cuestiones que analizadas



en su conjunto, le permiten concluir, en este contexto, una destinación delictiva que detalla.

Luego, acerca de las justificaciones del acusado para su tenencia, éstas no fueron brindadas al momento de su detención y tampoco al momento de prestar declaración en juicio, por lo que no existe justificación que deba ser ponderada.

De esta manera, el tribunal ha realizado una fundada y adecuada calificación jurídica de los hechos establecidos, correspondiendo la causal de nulidad propuesta a una diversa consideración de las circunstancias que configuran al tipo y no a una errónea aplicación del derecho como se pretende, lo que lleva a la desestimación de la protesta de nulidad en estudio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por último y acerca de la tercera causal de nulidad subsidiaria, debe indicarse que habiéndose condenado al encartado como autor de un delito de tráfico de pequeñas cantidades, ilícito previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N°20.000, el fallo en revisión, impone como sanción la incorporación de la huella genética del condenado en el registro de ADN dispuesto por la Ley N°19.970.

Al efecto, el artículo 17 de la ley referida dispone:

*Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.*



*Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:*

*a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 411 bis, 411 ter y 411 quáter, 433, 436 inciso primero, 438, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;*

*b) los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6°, 6° Artículo noveno N° bis y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal,*

*y c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista, o los delitos contemplados en la Ley Ley 20931 sobre Control de Armas.*

*En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas Ley 21694 diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.*

De esta manera, la incorporación de la huella genética al registro de ADN corresponde a una pena específica, cobrando relevancia entonces el inciso séptimo del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone: “Ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley



promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

De lo antes dicho, surge la necesidad de relevar que esta pena, según la redacción de la norma recientemente transcrita, resulta asociada solo a condenas pronunciadas por determinadas figuras penales, no resultando posible, la aplicación analógica de la norma referida.

Así, el literal c) de la norma en análisis, detalla como delito base para su aplicación el correspondiente a la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes, conducta que en nuestra legislación se encuentra consagrada especialmente en el artículo 3 de la Ley N°20.000, por lo que no resulta procedente su aplicación a un tipo penal especial y diferenciado, como lo es el tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 de la referida ley.

Abona a dicha conclusión, la circunstancia que el artículo 17 mencionado, permite que excepcionalmente y para conductas sancionadas con pena de crimen, la sentencia condenatoria pueda disponer dicha incorporación al registro, aun para figuras que no se encuentren contenidas en los literales a), b) o c) de la norma en comento. Tramo de pena que, como es sabido, la figura del artículo 4 de la Ley N°20.000 en abstracto, no logra alcanzar.

Por último, la argumentación referida acerca de que al momento de la dictación de la Ley N°19.970, la ley de drogas vigente, no distinguía entre tráfico y tráfico de pequeñas cantidades, no resulta atendible, ya que la Ley N°19.970 ha sufrido múltiples modificaciones desde su entrada en vigencia, no pudiendo entenderse que la falta de adecuación sobre los distintos tipos de tráfico obedezca a una mera omisión que deba ser interpretada en perjuicio del condenado.



Por todo lo anterior, la presente causal de nulidad, debe ser acogida como se dirá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 373 letra a) y b), artículo 374 letra e) y 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge únicamente la tercera causal de nulidad subsidiaria del recurso de nulidad intentado por la defensa del acusado **Andrés Antonio Ahumada Blamey** y, en consecuencia, se invalida parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, de veinte cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes **RUC 1900770446-4, RIT N° 244-2021**, la que sólo es nula en cuanto el numeral séptimo del considerando duodécimo, y el párrafo final del numeral VI de lo resolutivo, que ordenó determinar la huella genética del condenado y su incorporación al Registro de la Ley N°19.970, la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente se dicta.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°106786-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., Ministro (S) Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S. y Juan Carlos Ferrada B. No firma el Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 11/03/2025 13:23:50

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 11/03/2025 13:23:51

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS  
OLIVARES  
MINISTRO(S)  
Fecha: 11/03/2025 13:23:52

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/03/2025 13:23:53



En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MQTXXTLPZG

Santiago, once de marzo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el RUC 1900770446-4, RIT N° 244-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con excepción del numeral séptimo del considerando duodécimo, y el párrafo final del numeral VI de lo resolutivo, que se eliminan.

Del fallo de nulidad que antecede, se reproduce su fundamento décimo sexto.

**Y teniendo, además, presente:**

1°.- Que, no corresponde ingresar la huella genética del acusado en el Registro de Condenados a que se refiere el artículo 17 de la Ley N°19.970, puesto que la referida inclusión no resulta procedente por las razones ya expuestas en el fallo de nulidad que precede, que se ha dado por reproducido en lo pertinente, por lo que no resulta útil repetirlo nuevamente;

2°.- Que, efectivamente, tratándose de una condena por la figura del artículo 4 de la Ley N°20.000, esta no resulta incluida en el artículo 17 de la Ley N°19.970, lo que hace improcedente su aplicación;

Por estas consideraciones y citas legales contenidas en la sentencia anulada, que para efectos de este fallo se han dado por reproducidas se decide:

Que se mantiene el fallo condenatorio dictado en contra del imputado **Andrés Antonio Ahumada Blamey**, por lo que deberá sufrir las penas impuestas



en la parte resolutive del fallo reproducido previamente, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en los términos indicados, excluyendo el registro de la huella genética de dicho acusado en el aludido Registro, por ser ello improcedente.

Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Rol N° 106786-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., Ministro (S) Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S. y Juan Carlos Ferrada B. No firma el Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 11/03/2025 13:23:55

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 11/03/2025 13:23:55



ROBERTO IGNACIO CONTRERAS  
OLIVARES  
MINISTRO(S)  
Fecha: 11/03/2025 13:23:56

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/03/2025 13:23:57



En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KLPKTXPMZG